



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 579  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** TERESA MUÑOZ LARA Y OTRAS  
**DEMANDADO:** EWDUAR VERNER ORTIZ DIAZ Y OTRO  
**RADICADO:** 631303112001-2020-00152-00

**Calarcá, Q. Trece de mayo de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a solventar las excepciones previas formuladas por el portavoz judicial del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, las cuales denominó: “1) *FALTA DE COMPETENCIA O INEPTA DEMANDA, por no agotar requisito de procedibilidad*”; “2) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – falta de correspondencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las contenidas en el libelo de la demanda*”; “3) *EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRESENTENSIONES*” y “4) *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*.”<sup>1</sup>.

**LO QUE SE PRETENDE**

Los anteriores medios exceptivos tienen como propósito o finalidad que se declaren probados, para que, como secuela, se impartan los ordenamientos que se avengan al caso en particular.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1. “FALTA DE COMPETENCIA O INEPTA DEMANDA, por no agotar requisito de procedibilidad”.**

Fundamenta este medio exceptivo en lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de que la conciliación no fue agotada por todas las personas que conforman la parte activa. Ello, por cuanto la solicitud de conciliación presentada el 9 de octubre de 2018 ante la Personería Municipal de Armenia, actuó como única convocante la señora LUZ ESTELLA MUÑOZ LARA.

De ese modo, sostuvo que, ante esta circunstancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., debió haberse inadmitido la demanda, siendo que, ante la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad debía disponerse el rechazo de la demanda, ya que conducía a la falta de competencia.

**2. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – falta de correspondencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las contenidas en el libelo de la demanda:”.**

La cimenta en la circunstancia de que, en el caso de que se aceptara la solicitud de conciliación allegada en la demanda, debía considerarse que una vez confrontadas

<sup>1</sup> Archivos 068, 073 y 078 del expediente digital.

las pretensiones contenidas en aquella y las del libelo demandatorio, no existía correspondencia. Para ello, transcribió ambos pedimentos para concluir que existía una gran diferencia, siendo que debía existir congruencia entre ellos. En ese contexto, expone que no es posible avalar que en la solicitud de conciliación se pretendan declaraciones y condenas diferentes a lo pedido en la demanda. Continúa expresando que, si bien no deben ser iguales las súplicas, sí es necesario que existiera una correspondencia entre las mismas, con el fin de inferir que el objetivo del solicitante-demandante coincidieran, siendo que lo que se advierte es que las pretensiones eran sustancialmente distintas, ya que en la demanda se solicitaban declaraciones y condenas que no fueron reclamadas en la solicitud de conciliación.

### **3. “EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRESENTENSIONES”.**

Se fundamenta en el hecho de que tanto la jurisprudencia nacional como la internacional había sido enfática en establecer que la reparación “*in natura*”, entendida como “*la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la afectación sufrida, es decir, la reparación in natura del perjuicio causado que pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante*”. Lo anterior, de conformidad con la sentencia C-344/17, que permitía que la víctima en un proceso de responsabilidad pudiera pretender que sea impuesta a cargo del demandado una obligación de hacer, tendiente a reparar el daño causado, volviendo las cosas a su estado anterior. No obstante, señala que existen eventos en los que no era posible efectuar la reparación “*in natura*” por tornarse un imposible o porque a la víctima no le interesaba esa forma de reparación, acudiendo de esta manera a la indemnización o compensación pecuniaria como forma de resarcimiento, lo cual trae consigo daño material patrimonial: el daño emergente y el lucro cesante. Con ello, manifestó que lo pretendido en la demanda correspondía a un daño emergente no consolidado, por cuanto lo que se buscaba era efectuar las reparaciones al inmueble, siendo que el artículo 88 del C.G.P., disponía que las pretensiones no se podían excluir entre sí, salvo que se propusieran como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, aseveró que en la demanda se solicitaba la reparación “*in natura*” (pretensiones 4.2.1 y 4.2.2) al solicitar que se ordenara a los demandados las reparaciones necesarias a la estructura de su propiedad y la adecuación del alcantarillado para el tratamiento de las aguas lluvias. Pero a su vez, en el numeral 4.3 solicitaba el reconocimiento y pago de \$102’981.655,69 por concepto de daño emergente no consolidado. De ello, concluyó que las pretensiones eran excluyentes entre sí, siendo que, además, vulneraban el principio de la reparación integral, ya que la supuesta víctima pretendía la reparación de los daños de su inmueble a través de una obligación de hacer y, a su vez, fueran indemnizadas por la suma correspondiente para la realización de dichos arreglos.

### **4. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.**

Esta última excepción la hace consistir en la ausencia de la totalidad de los litisconsortes necesarios por la parte activa. Lo anterior, por cuanto del certificado de tradición 282-1618 se evidenciaba que además de las demandantes, eran propietarias del predio, en común y proindiviso, los señores JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA, quienes eran litisconsortes necesarios por la parte activa y, por tanto, al pretenderse el reconocimiento de una indemnización por perjuicios

derivados de los daños presuntamente ocasionados al bien inmueble referido, debían vincularse a todos sus propietarios.

## PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDANTES

El extremo activo de esta controversia se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de cara a los medios exceptivos planteados por su antagonista<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Para dilucidar los medios exceptivos formulados dentro del presente litigio, se hace necesario establecer, en primer lugar, el concepto de excepción previa como medio de defensa de la parte demandada, la cual está regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso y, en segundo lugar, determinar si están llamadas a prosperar las excepciones impetradas.

La excepción previa es un mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, debido a que busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el juzgador y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco conceptúa:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”<sup>3</sup>*

El Código General del Proceso en su artículo 100 consagra las causales taxativas que configuran las excepciones previas, cuyos medios defensivos están al alcance del convocado al juicio. Ellas son:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

---

<sup>2</sup> Archivo 082 del expediente digital.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2017. Página 948.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa y las causales que las configuran, esta célula judicial se apresta a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de los medios exceptivos propuestos por el codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.

### **1. “FALTA DE COMPETENCIA O INEPTA DEMANDA, por no agotar requisito de procedibilidad”.**

Sea lo primero advertir que la excepción previa de falta de competencia se halla consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., mientras que la de inepta demanda se encuentra enlistada en el numeral 5º. No obstante, se avizora que el fundamento de esta excepción gira en torno a que en este proceso no fue agotada la conciliación por todas las personas que conforman la parte activa. Ello, por cuanto la solicitud de acuerdo extrajudicial presentada el 9 de octubre de 2018, ante la Personería Municipal de Armenia, actuó como única convocante la señora ESTELLA MUÑOZ LARA. Ante ello, consideró que en principio debió disponerse la inadmisión de la demanda y, posteriormente, su rechazo, ya que ello conducía a la falta de competencia.

Ahora bien, auscultada la conciliación con la cual se acreditó el requisito de procedibilidad<sup>4</sup>, se otea que en la misma actuó únicamente como convocante la señora ESTELLA MUÑOZ LARA y jamás las demás codemandantes, es decir, TERESA MUÑOZ LARA y ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ LARA.

En ese contexto, ante la ausencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de las dos últimas de las mencionadas personas que integran la parte demandante, esta excepción previa, en principio, estaría llamada a prosperar.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016, radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, actuando como Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, sobre este cariz en particular ilustró:

*“2.5.6.- La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada.*

*La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y*

---

<sup>4</sup> Archivo 001, folio 178 y s.s. del expediente digital.

*descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reestructuradora del tejido social y no contenciosa; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama.*

*Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes”.*

Así las cosas, con fundamento en el referente jurisprudencial traído a colación, emerge diáfano que a pesar de que la conciliación extrajudicial no fue agotada por la totalidad de las personas que integran el extremo activo, tal como fue afirmado por el demandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, y en efecto acontece en este caso, lo cierto es que a pesar de ello existe un escenario judicial en el que puede intentarse un acercamiento entre los contendientes y, con ello, obtener un acuerdo que logre satisfacer las pretensiones de las partes en litigio. Este escenario no es otro al de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde la conciliación constituye una etapa procesal necesaria y obligatoria que debe adelantarse en esa fase verbal.

De ese modo, esta excepción no prospera.

## **2. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – falta de correspondencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las contenidas en el libelo de la demanda”.**

Esta defensa gira en torno a que una vez confrontadas las pretensiones contenidas en la conciliación con las que aparecían en la demanda, no existía congruencia, de por lo que aseveró que se trataba de pedimentos sustancialmente distintos, ya que en la demanda se solicitaba el reconocimiento de declaraciones y condenas que no fueron objeto de la solicitud de conciliación.

Para ello, conviene memorar que en la solicitud de conciliación<sup>5</sup>, se instó, en términos generales, que los demandados procediera a reparar los daños causados al inmueble ubicado en la Calle 36 # 25-51 de propiedad de la señora ESTELLA MUÑOZ LARA y de su familia, con el propósito de evitar su colapso y con el fin de que el predio pudiera ser habitado y volviera a quedar en estado en el que se encontraba antes de la construcción de la cancha de fútbol sintética.

Ahora, revisadas las súplicas del libelo demandatorio<sup>6</sup>, se advierte que allí se enfilaron una serie de declaraciones y, posteriormente, se solicitó el reconocimiento y pago de unos emolumentos derivados de la reparación y adecuación estructural del mentado predio, junto con los correspondientes perjuicios morales, la indexación correspondiente al igual que los intereses moratorios.

---

<sup>5</sup> Archivo 001, folio 179 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 001, folios 10 a 12, del expediente digital.

Bajo esa perspectiva, emerge con nitidez, que los pedimentos enfilados en la solicitud de conciliación si bien no son idénticos con los deprecados en la demanda, sí guardan simetría unos y otros. En otras palabras, al denotarse que tanto la conciliación como lo pretendido ahora con la promoción de este proceso versa sobre los daños estructurales que se presentaron en la vivienda de las demandantes, presuntamente con ocasión a la construcción de una cancha sintética, sin lugar a ambages, se aprecia una congruencia en las pretensiones elevadas en el intento conciliatorio con lo solicitado en la demanda que ahora concita la atención de esta operadora judicial.

En esos términos, esta excepción está llamada al fracaso.

**3. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – falta de correspondencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las contenidas en el libelo de la demanda”.**

Frente a este medio exceptivo debe dejarse dicho que si bien las pretensiones de la demanda no fueron solicitadas como principales y subsidiarias, tal como lo aduce el demandado, ya que fue deprecada la reparación de la estructura de la vivienda de las demandantes y, seguidamente, se solicitó el reconocimiento y pago de \$102'981.655,69 por concepto de daño emergente no consolidado, lo cierto es que ello no es óbice para que pueda emitirse una eventual sentencia condenatoria, donde esta impartidora de justicia emita los ordenamientos que sean necesarios y procedentes. En ese contexto, esta excepción no prospera.

**4. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.**

La última excepción previa, la fundamentó en que del certificado de tradición N° 282-1618 se evidenciaba que además de las demandantes, eran propietarias del predio en común y proindiviso los señores JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA, quienes eran litisconsortes necesarios por la parte activa y, por tanto, al pretenderse el reconocimiento de una indemnización por perjuicios derivados de los daños presuntamente ocasionados al bien inmueble referido, debían ser vinculados todos los propietarios del bien inmueble.

Pues bien, revisado el anunciado certificado de tradición<sup>7</sup>, se advierte que los titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble *in comento* corresponden a TERESA MUÑOZ LARA, ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ LARA, ESTELLA MUÑOZ LARA, JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA, quienes figuran como propietarios, en común y proindiviso, del predio sobre el cual se pretende su reparación.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación la figura jurídica del litisconsorcio necesario, la cual se halla tipificada en el artículo 61 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

**“ART. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los*

<sup>7</sup> Archivo 001, folios 27 a 32, del expediente digital.

*cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Con fundamento en la citada disposición, se colige que le asiste razón al excepcionante, al expresar que por tratarse de un litisconsorcio necesario deben ser vinculados la totalidad de copropietarios por la parte activa. Ello, en atención a que con la promoción del presente asunto se procura obtener la reparación de un inmueble, o en su defecto, se ordene como indemnización a título de daño emergente no consolidado la suma de \$102'981.655,69 para efectuar los arreglos estructurales a la vivienda.

De ese modo, se infiere que resulta ineludible la vinculación de todos los titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble referido, en tanto que en esta controversia tan solo fungen como demandantes tres de ellos, siendo necesaria la integración del contradictorio por la parte activa.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”. Derivativamente, se dispondrá la vinculación de JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA como litisconsortes necesarios de la parte activa.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones previas denominadas “**FALTA DE COMPETENCIA O INEPTA DEMANDA**, por no agotar requisito de procedibilidad”; “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** – falta de correspondencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las contenidas en el libelo de la demanda” y la “**EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRESENTENSIONES**”, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”. En consecuencia, **SE DISPONE** la vinculación de JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA como litisconsortes necesarios de la parte activa.

**SE ADVIERTE** que la notificación de los sujetos vinculados será carga del extremo demandante.

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a la dirección física o correo electrónico que previamente se comunique al despacho. En caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial para que los citados puedan comparecer. Lo anterior, en atención a las restricciones para el acceso a la sede física del despacho judicial establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, en la medida de que solo de manera excepcional podrán comparecer a la sede del juzgado aquellas personas que no cuenten con acceso a los medios tecnológicos (TIC).

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite dentro del presente asunto, una vez esté en firme el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

DEL 16 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a9aa527b4056606ac0d97affdadedee06f92a7e044c36fb7f4c61856291c53e**

Documento generado en 13/05/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**